

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 84/2026**

Medidas Cautelares No. 1593-26

**Dennys Coromoto Abache y Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco
respecto de Venezuela**

5 de octubre de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de agosto de 2026, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Kelvi Gerardo Zambrano Benítez (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Dennys Coromoto Abache y Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco (“las personas propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, las personas propuestas beneficiarias son una pareja ítalo-venezolana, y permanecerían en condiciones inadecuadas de detención y sin acceso a atención médica adecuada para sus patologías.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 28 de agosto de 2026 y obtuvo su respuesta el 15 de septiembre de 2026. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 24 de septiembre de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que las personas identificadas están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes: i. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados y los informes médicos a sus familiares y representantes; ii. facilite la comunicación regular de las personas beneficiarias con sus familiares, representantes y abogados de confianza; iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada; c) ejecute las medidas necesarias, con perspectiva etaria, para garantizar que Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco reciba atención adecuada y oportuna a sus necesidades de salud; d) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y/o sus representantes; y e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Dennys Coromoto Abache tiene 57 años, y su esposo Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco tiene 62 años; ambos serían ciudadanos ítalo-venezolanos y productores agropecuarios. Se relató que el 4 de noviembre de 2025, alrededor de las 3:20 p.m., funcionarios adscritos a la policía regional del municipio Pedro María Freites, con apoyo del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro (CONAS), interceptaron en Cantaura, estado Anzoátegui, el vehículo en el cual se trasladaba el propuesto beneficiario. Conforme a lo indicado, él se encontraba realizando una actividad de carácter comercial relacionada con el

transporte de ganado hacia un matadero. Su esposa circulaba detrás en otro vehículo. Ese día, ambos fueron privados de la libertad, presuntamente de manera arbitraria y sin que los funcionarios hayan exhibido una orden de aprehensión. Sus familiares desconocieron su paradero durante cinco días. En la actualidad, estarían siendo acusados por los delitos de “apropiación indebida de ganado mayor y movilización de ganado sin la correspondiente guía expedida por la autoridad competente”.

5. La solicitud narró que Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco fue encerrado en un lugar denominado “El Tigrito”, el cual sería un espacio de 1,50 x 2,50 metros, en condiciones “críticas” de higiene, teniendo que dormir en el suelo de cemento con hoyos, entre restos de heces y orina humana, sin posibilidad de bañarse, repleto de roedores. Se agregó que sus necesidades fisiológicas las tenía que hacer en botellas plásticas y, en ocasiones, dependía de la respuesta de algún funcionario para que lo trasladara al baño. Tras esa situación, se destacó que desarrolló una alergia en la piel con vesículas pruriginosas, sin que haya sido evaluado por un profesional de la salud. En el caso de Dennys Coromoto Abache, se mencionó que los primeros días durmió en el suelo de un espacio común, plagado de roedores, donde habría sufrido de dolor intenso. En ese marco, ambos habrían permanecido incomunicados y desprovistos de alimentos durante los primeros días de su detención.

6. En la actualidad, permanecerían en la dependencia policial ubicada en Cantaura, estado Anzoátegui. Las condiciones de detención actuales fueron calificadas como inadecuadas. En particular, las personas propuestas beneficiarias tendrían que dormir sobre colchonetas delgadas colocadas sobre el suelo, lo cual dificultaría la conciliación del sueño, generaría dolores corporales y agravaría sus padecimientos físicos. Además, permanecerían en espacios reducidos, con ventilación insuficiente y sin acceso adecuado a luz solar, por lo que se mantendrían en un espacio cerrado durante períodos prolongados. Sumado a ello, se subrayó que el centro de reclusión no garantiza la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones entre las personas propuestas beneficiarias y su abogado. Las comunicaciones y documentos relacionados con la defensa quedarían sujetos al conocimiento o revisión de los funcionarios responsables de la custodia. La parte solicitante explicó que ello afecta la posibilidad de que las personas propuestas beneficiarias se comuniquen libremente con sus abogados y ofrezcan detalles sobre su situación actual.

7. La alimentación fue denominada como precaria e insuficiente desde el punto de vista nutricional, al no contener los nutrientes necesarios y presentar una dieta baja en proteínas. Asimismo, la parte solicitante sostuvo que, hasta la fecha, no se les estaría proporcionando una dieta especial acorde con sus patologías. En cuanto al acceso al agua potable, la solicitud expresó que el lugar de detención no garantiza el suministro adecuado y permanente de agua para el consumo, por lo que los detenidos dependen de sus familiares para obtener agua potable. La solicitud remarcó que ello genera una situación de dependencia respecto de terceras personas para satisfacer una necesidad básica y esencial.

8. En cuanto a su estado de salud, se describió lo siguiente:

- a. *Dennys Coromoto Abache* padecería fibromialgia y episodios de dolor de elevada intensidad, los cuales le habrían impedido levantarse entre el 10 y 15 de agosto de 2026. Se expuso que, ante el agravamiento de su condición, solicitó atención médica a las autoridades penitenciarias, pero no fue atendida en esa oportunidad. La parte solicitante señaló que tuvo conocimiento de que la propuesta beneficiaria fue evaluada por un médico forense el 28 de agosto de 2026; ocasión en la cual se habría determinado la necesidad de que fuera evaluada por médicos especialistas para que ellos valoren sus patologías y determinen el tratamiento farmacológico correspondiente. No obstante, la solicitud advirtió que, hasta la fecha, no ha sido evaluada por los especialistas indicados, razón por la cual continuaría sin recibir tratamiento médico. A su vez, adjuntó los siguientes documentos relativos a su estado de salud previo a su detención:

- i. Un certificado médico emitido el 13 de enero de 2015 por una médica especialista en gastroenterología y neuroinmunología determinó que la propuesta beneficiaria posee el diagnóstico de “hiperactividad simpática neural, hipoactividad serotoninérgica central y síndrome de fibromialgia reumática”.
 - ii. Un reporte médico emitido el 20 de abril de 2015 por una médica fisiatra establece que “se encontró aumento del tono muscular con puntos dolorosos en los músculos trapecios, escalenos, paravertebrales y cara lateral de los muslos, limitación para la movilización de los segmentos de la columna por dolor”. Por tanto, recomendó tres sesiones de infiltración con procaína 1% en los músculos afectados, fisioterapia y estimulación transcraneal por 10 sesiones para mejorar los niveles de serotonina, norepinefrina, dopamina, para aliviar su sintomatología emocional, trastorno del sueño y mialgias generalizadas. Dicho certificado médico advirtió que “no puede permanecer mucho tiempo de pies por su cuadro doloroso”.
 - iii. Un informe médico del 25 de junio de 2015 elaborado por el Instituto de Neurología y Neurociencias Aplicadas consigna que la propuesta beneficiaria tiene un diagnóstico de “fibromialgia y síndrome de piernas inquietas”. Para ello, se recomendó la realización del “protocolo de fibromialgia, polisomnografía completa y exámenes de laboratorio que incluyen homocisteína, ferritina, vitamina B12, perfil 20, perfil reumatoide, insulina basal”.
 - b. *Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco* poseería hipertensión arterial, bradicardia sinusal, litiasis bilateral e hipertrofia prostática. Además, se destacó que durante su detención ha experimentado episodios de mareos, desmayos, dolores de cabeza y afectaciones emocionales, sin que haya recibido una evaluación médica oportuna que permita determinar su condición actual, la evolución de sus patologías y prevenir posibles complicaciones. La parte solicitante señaló haber tomado conocimiento de que fue evaluado el 9 de julio de 2026, ocasión en la cual se habría indicado la necesidad de que fuera evaluado por médicos especialistas para la realización de los estudios correspondientes, establecer un diagnóstico actualizado y determinar el tratamiento adecuado para sus patologías. No obstante, la solicitud advirtió que, hasta la fecha, no ha sido trasladado ni evaluado por los especialistas recomendados, por lo que continuaría sin un diagnóstico actualizado de sus afecciones ni con el tratamiento especializado que necesita. Puntualizó que, debido a sus problemas cardiovasculares requiere el medicamento candesartán. Sin embargo, la ausencia de valoración especializada y de seguimiento médico impediría determinar la evolución de sus patologías y realizar los ajustes terapéuticos que pudieran resultar necesarios. Se adjuntó un informe emitido el 17 de agosto de 2023 por el psicólogo tratante que establece que el propuesto beneficiario posee el diagnóstico de “trastorno de ansiedad y depresión”.
9. Por lo anterior, la parte solicitante remarcó que no se han materializado las valoraciones por especialistas sugeridos, respectivamente, el 28 de agosto y el 9 de julio de 2026. Manifestó que dicha omisión ha impedido establecer diagnósticos actualizados, determinar la evolución de sus patologías, así como prescribir y garantizar los medicamentos y tratamientos necesarios. En esa línea, puntualizó que ninguno ha podido acceder a evaluaciones especializadas, exámenes diagnósticos y de control, seguimiento médico periódico, ni tratamiento farmacológico.
10. En cuanto a las gestiones efectuadas a nivel interno, la parte solicitante narró las siguientes:
 - a. A inicios de diciembre de 2025, la defensa presentó una solicitud escrita de revisión de la medida privativa de libertad, mediante la cual puso en conocimiento de la autoridad judicial la situación de las personas propuestas beneficiarias y solicitó que sus condiciones de salud

fueran valoradas al momento de determinar la necesidad y proporcionalidad de mantener la medida privativa de libertad. No obstante, dicha solicitud permanecería sin respuesta.

- b. El 8 de diciembre de 2025, la defensa interpuso una nueva solicitud escrita de revisión de la medida privativa de libertad, reiterando la necesidad de considerar las condiciones de salud de ambas personas, sin que haya habido una contestación. La parte solicitante adjuntó dos escritos de revisión de la medida privativa de libertad dirigidos a la Coordinadora del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre; y al Juez del Tribunal de Juicio No. 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre.
- c. El 28 de agosto de 2026, durante una audiencia oral, la defensa reiteró ante la autoridad judicial la solicitud de revisión de la medida privativa de libertad, haciendo referencia a las circunstancias relacionadas con la edad y el estado de salud de las personas propuestas beneficiarias. Sin embargo, no habría obtenido un pronunciamiento.
- d. El 10 de septiembre de 2026, durante una nueva audiencia oral, la defensa ratificó la solicitud de revisión de la medida privativa de libertad y la necesidad de adoptar una medida menos gravosa que permita proteger el derecho a la salud e integridad de las personas propuestas beneficiarias. No obstante, la parte solicitante subrayó que, pese a las gestiones emprendidas, hasta la fecha no se habría producido un pronunciamiento judicial sobre la revisión solicitada.

11. La parte solicitante resaltó que las solicitudes formuladas por la defensa no responden solo a una pretensión procesal dirigida a obtener la libertad de las personas propuestas beneficiarias, sino que se encuentran vinculadas con la necesidad de prevenir un agravamiento de sus condiciones de salud y proteger su integridad personal mientras continúa el proceso penal. Sumado a ello, advirtió que sus hijas residen fuera de Venezuela y manifiestan temor de regresar al país; en particular, debido a amenazas que habrían recibido con anterioridad. La solicitud expresó que esta situación incrementa las condiciones de aislamiento de las personas propuestas beneficiarias, quienes carecerían de acompañamiento presencial y regular de su núcleo familiar cercano.

B. Respuesta del Estado

12. La Comisión requirió información al Estado el 24 de septiembre de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte y el plazo otorgado se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Véase: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto de la República de Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

16. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde 2005⁸, e incluyendo al país de manera continua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. De igual forma, la Comisión ha emitido comunicados de prensa, informes temáticos y de país, creando además el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) en el 2019.

17. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país⁹. En ese marco, identificó que, en ocasiones, los familiares solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁰. En adición, la Comisión resaltó que, en determinados casos, el personal penitenciario se rehúsa deliberadamente a permitir visitas o a dar información del estado de salud de las personas privadas de la libertad¹¹.

18. En el Informe Anual de 2025, la CIDH reiteró su preocupación por las deplorables condiciones de detención en las cárceles venezolanas¹². Señaló que, entre el 26 de julio de 2011 y el 26 de julio de 2025, esta situación ha derivado en la muerte de 3.528 personas y en que otras 5.094 resultaran heridas, tanto por la falta de atención médica adecuada como por hechos de violencia¹³. De ese total, al menos 149 muertes se registraron en 2024, en su mayoría por problemas de salud ocasionados por la falta de atención médica y las condiciones insalubres¹⁴. La Comisión también subrayó que, según datos disponibles, las personas detenidas en las cárceles venezolanas continúan enfrentando, además de la sobrepoblación, una infraestructura precaria, condiciones insalubres, celdas sin ventilación adecuada ni acceso constante a la luz natural, alimentación deficiente en calidad y cantidad, limitado acceso al agua, y falta de provisión de insumos básicos, por lo que dependen de sus familias para obtener colchonetas, productos de higiene o ropa¹⁵.

19. En adición, la Comisión manifestó su preocupación por la persistencia de actos de tortura y malos tratos¹⁶. En particular, tomó conocimiento de golpizas, exposición prolongada al sol, restricciones severas de agua y alimentos, desnudez forzada, aislamiento, encierros en celdas de castigos llamadas “tigrillos”, en condiciones inhumanas, sin ventilación ni iluminación, donde las personas detenidas habrían sido desnudadas, privadas de cobijas y aisladas por hasta 15 días¹⁷. Bajo esas circunstancias, la CIDH destacó que los Estados, como garantes de las personas bajo su custodia, tienen la obligación de asegurar a las personas encarceladas condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, incluyendo una infraestructura adecuada, acceso al agua potable, alimentación suficiente y de calidad, así como servicios de salud oportunos, idóneos y especializados¹⁸. En suma, la Comisión recordó la prohibición absoluta de toda forma de tortura o maltrato, y urgió al Estado adoptar medidas urgentes para combatir estos actos¹⁹.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

⁹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁰ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹¹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹² CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 3 rev. 1, 26 de febrero de 2026, párr. 201.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

¹⁴ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 202.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

¹⁷ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

¹⁸ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

¹⁹ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

20. En el mismo sentido, la CIDH ha sido consistente en solicitar al Estado venezolano su anuencia para realizar una visita *in loco*, a fin de observar de primera mano la situación de los derechos humanos y, especialmente, las condiciones de las personas privadas de libertad²⁰.

21. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela subrayó que la obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados²¹. En esa línea, relató que tanto las personas privadas de libertad como sus familiares comunicaron, de manera oportuna y repetida a los funcionarios y autoridades del Estado venezolano —no solo penitenciarios, sino también del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de la Defensa Pública, entre otros—, sobre las condiciones de salud de los detenidos y su continuo deterioro en detención²². Sin embargo, la Misión advirtió que las autoridades de los centros de detención, así como autoridades judiciales y del Ministerio Público, incumplieron con su obligación de velar por la salud de los detenidos, y que las autoridades competentes tampoco actuaron con la debida diligencia para garantizar condiciones de detención adecuadas²³.

22. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que permanecen las personas propuestas beneficiarias, sumadas al monitoreo contextual del país ejecutado por la CIDH y organismos internacionales, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

23. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido al identificar lo siguiente:

- a. En cuanto al estado de salud, la información disponible indicó que *Dennys Coromoto Abache* padecería fibromialgia y episodios de dolor de elevada intensidad, los cuales incluso le habrían impedido levantarse entre el 10 y el 15 de agosto de 2026. Mientras que *Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco* padecería hipertensión arterial, bradicardia sinusal, litiasis bilateral e hipertrofia prostática, además de haber presentado episodios de mareos, desmayos y dolores de cabeza. Resulta preocupante que, pese a la seriedad de sus padecimientos, se reportó que no han podido acceder a evaluaciones especializadas, exámenes diagnósticos y de control, seguimiento médico periódico, ni tratamiento farmacológico.
- b. La situación de *Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco* es de especial seriedad en tanto se trata de un adulto mayor, al poseer 62 años. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que la edad es un factor para tener en cuenta, toda vez que demanda medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y los factores de riesgo asociados al envejecimiento²⁴. También ha resaltado que las personas mayores enfrentan una vulnerabilidad particular en cuanto al acceso a la salud, debido a diversos factores como limitaciones físicas, problemas de movilidad, condiciones económicas, gravedad de las enfermedades, y las posibilidades de recuperación; por lo que ha subrayado la necesidad de garantizar al adulto mayor, de manera clara y comprensible, toda la información necesaria

²⁰ Entre otros, véase: CIDH, [Comunicado de Prensa No. 185/25](#), La CIDH reitera su competencia sobre Venezuela y solicita anuencia para una visita *in loco*, 16 de septiembre de 2025; [Comunicado de Prensa No. R284/25](#), La RELE alerta sobre la persistencia de vulneraciones a la libertad de expresión en Venezuela y llama a la comunidad internacional a respaldar la solicitud de visita de la CIDH al país, 29 de diciembre de 2025; [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 218, numeral 2.

²¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 225.

²² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 226.

²³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 235.

²⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, [Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad](#), 30 de mayo de 2022, párr. 65.

sobre su diagnóstico o situación específica, así como las medidas o tratamientos disponibles para abordar su condición²⁵. A su vez, la Corte ha determinado que ellos tienen derecho a una protección reforzada que exige la adopción de medidas diferenciadas²⁶, y en tanto, integrantes de un grupo vulnerable o de alto riesgo²⁷.

- c. En lo referente a las condiciones de detención, la solicitud describió que: (i) las personas propuestas beneficiarias duermen sobre colchonetas delgadas colocadas sobre el suelo, lo que les dificultaría conciliar el sueño y les generaría dolores corporales; (ii) permanecerían en espacios reducidos, con ventilación insuficiente y sin acceso adecuado a luz solar; (iii) la alimentación sería precaria e insuficiente, sin que tengan acceso a una dieta especial acorde con sus patologías; (iv) el lugar de detención no garantizaría un suministro adecuado y permanente de agua potable, por lo que dependerían de sus familiares para obtenerla; y (v) las comunicaciones y documentos relacionados con su defensa estarían sujetos al conocimiento o revisión de los funcionarios responsables de su custodia, lo que afectaría la privacidad y confidencialidad de sus comunicaciones con sus abogados. La solicitud advirtió que ello dificulta que las personas propuestas beneficiarias ofrezcan detalles sobre su situación actual.
- d. En cuanto a las gestiones realizadas a nivel interno, se expuso que la defensa ha puesto en conocimiento de las autoridades judiciales la situación de salud de las personas propuestas beneficiarias y la necesidad de adoptar medidas para su protección. En particular, habría presentado escritos ante la Coordinadora del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre, y el Juez del Tribunal de Juicio No. 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre, en diciembre de 2025, reiterando estas circunstancias durante las audiencias celebradas el 28 de agosto y el 10 de septiembre de 2026. Pese a estas gestiones, hasta la fecha no se habría obtenido un pronunciamiento judicial.
- e. A lo anterior se suma que las hijas de las personas propuestas beneficiarias estarían fuera de Venezuela y manifestarían temor de regresar debido a amenazas que habrían recibido. Según lo alegado, esta situación incrementaría las condiciones de aislamiento de las personas propuestas beneficiarias, quienes carecerían de acompañamiento presencial y regular de su núcleo familiar cercano.

24. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la situación de riesgo en la que se hallarían las personas propuestas beneficiarias. Por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos señalados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo referida ha sido atendida o atenuada. No obstante, la Comisión recuerda que las personas propuestas beneficiarias están bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia²⁸.

25. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión identifica que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se halla suficientemente demostrado que las personas propuestas beneficiarias afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

²⁵ Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 131.

²⁶ Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), ya citado, párr. 127.

²⁷ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X.

²⁸ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

26. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido ya que, de continuar con la situación descrita, las personas propuestas beneficiarias son susceptibles de enfrentar una afectación inmediata de sus derechos. En ese sentido, la Comisión identifica que, dada su condición de personas privadas de libertad, las condiciones inadecuadas de detención, la falta de atención médica para sus patologías y la ineffectividad de los recursos interpuestos a nivel interno existe la posibilidad de que se materialice el riesgo en cualquier momento. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o mitigar la situación de riesgo de las personas propuestas beneficiarias. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

27. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, para la Comisión se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

28. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Dennys Coromoto Abache y Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

29. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias;
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes:
 - i. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados y los informes médicos a sus familiares y representantes;
 - ii. facilite la comunicación regular de las personas beneficiarias con sus familiares, representantes y abogados de confianza;
 - iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada;
- c) ejecute las medidas necesarias, con perspectiva etaria, para garantizar que Aquiles Antonio Di Marcantonio Di Rocco reciba atención adecuada y oportuna a sus necesidades de salud;
- d) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y/o sus representantes; y
- e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualice dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

33. Aprobado el 5 de octubre de 2026, por Edgar Stuardo Ralón Orellana, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyadh Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Patricia Colchero
Jefa de Gabinete
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva